



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0007/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2021-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Eduardo Manuel Lomba Álvarez contra la Sentencia núm. 777, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 777, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); en su parte dispositiva se hace constar lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Eduardo Manuel Lomba Álvarez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de enero de 2018, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;*  
*Segundo: Compensa las costas del procedimiento.*

Se hace constar, dentro de las piezas que componen el expediente, el *memorándum* suscrito por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), relativo a la comunicación del dispositivo de la sentencia antes descrita, a la parte recurrente, señor Eduardo Manuel Lomba Álvarez -en manos de sus representantes legales Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez- recibido el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Así mismo se hace constar que la Sentencia núm. 777, objeto de impugnación, fue notificada a la parte recurrente de forma íntegra el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 0490/2020, instrumentado por el ministerial Eduard Jacobo Leger L., alguacil de estrados de la Primera Sala

Expediente núm. TC-04-2021-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Eduardo Manuel Lomba Álvarez contra la Sentencia núm. 777, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Corte de Trabajo del D.N., a requerimiento de la parte recurrida, Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante escrito depositado ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia, el señor Eduardo Manuel Lomba Álvarez interpuso recurso de revisión contra la referida sentencia núm. 777, siendo remitido este tribunal el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Asimismo, se hace constar que el escrito contentivo del recurso de revisión de referencia fue notificado a la parte recurrida, Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT), el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 918/2020, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Morrobel U., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Mientras que la parte recurrida depositó escrito de defensa el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), por ante el órgano casacional; recibido en este Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La parte recurrente formuló réplica al señalado escrito de defensa, mediante instancia depositada el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibida el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) en la Secretaría del Tribunal Constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Manuel Lomba Álvarez, exponiendo en sus motivos -esencialmente- lo siguiente:

- a) (...) que el contrato de trabajo es un contrato realidad, como lo establece el principio IX del Código de Trabajo, “no es el que consta por existir, sino el que se ejecuta en hechos”;
- b) (...) que nada impide que un profesional preste sus servicios especializados a un Centro Médico, como es el caso de la especie, con las obligaciones acordadas entre las partes y en el cumplimiento de los elementos que caracterizan el contrato de trabajo, sin embargo, eso no imposibilita, y así lo ha comprobado y establecido el Tribunal con los hechos y los documentos, en especial, las retenciones de impuestos, que el recurrente también realizaba labores independientes, en un cubículo de su propiedad, servicios que escapan a las responsabilidades principales de la relación de trabajo y que no pueden ser sometidas a la legislación laboral;
- c) (...) que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo que escapa al control de la casación.
- d) (...) que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, acogiendo las que entienda más verosímiles, sinceras y coherentes con la causa sometida, teniendo la facultad y determinación de las mismas, luego de un estudio integral, salvo desnaturalización o falta de base legal, en la especie, el tribunal determinó el monto del salario sin que se evidencie alguna desnaturalización de las pruebas aportadas al debate o falta de base legal;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) (...) que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, es en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos y de la verdad que el tribunal determinó que, a parte de sus labores ordinarias, propias del contrato de trabajo y en actividades profesionales no subordinadas jurídicamente, por las cuales cobraba a sus pacientes en forma independiente y no estaba sometido a la entidad Cedimat;

f) (...) que de lo anterior y estudio de las sentencia (sic) impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes; razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal, falta de ponderación o falta de aplicación de los artículos 1, 5, 15 y 16 del Código de Trabajo, así como lo relativo al salario y la jurisprudencia de la materia, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La parte recurrente, señor Eduardo Manuel Lomba Álvarez, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso; invoca en sus argumentos la conculcación a los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso en el ámbito de la falta de motivación de la sentencia en consonancia con los parámetros establecidos mediante precedente constitucional y omisión de estatuir; además, la violación al principio *pro homine*, particularmente *in dubio pro operario* y el principio de favorabilidad. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) (...) que el hoy recurrente en revisión, Dr. Eduardo Manuel Lomba Álvarez, interpuso formal recurso de casación en contra de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sentencia antes indicada, en virtud de las groseras violaciones y omisiones en que incurrió la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, básicamente al establecer sin motivación ni justificación alguna, el absurdo de que el Dr. Lomba no era un trabajador por tiempo indefinido de CEDIMAT sino un profesional liberal independiente, agravios que fueron desarrolladas en único medio o motivo que sustentó el antes indicado recurso de casación denominado “Falsa Aplicación del Principio IX, artículos 1, 5 y 15 del Código de Trabajo; Falta de Ponderación de Documentos; Desnaturalización de Testimonios; Falta de motivos y falta de base legal<sup>1</sup>.*

*b) (...) la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 777 de fecha 21 de noviembre del año 2018, omitió estatuir y ponderar en su debida dimensión los agravios señalados en el único motivo del recurso de casación antes indicado, incumpliendo con ello con (sic) el deber de motivación que tiene todo órgano jurisdiccional, incurriendo con ello en una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, a la vez, que incurre en una vulneración al derecho al trabajo, mediante una interpretación contraria al principio pro homine previsto en el artículo 74.4, especialmente la garantía del in dubio pro operario, la cual fue obviada a todas luces en la sentencia objeto que dio una interpretación desfavorable sobre los derechos del trabajador hoy recurrente, Dr. Eduardo Manuel Lomba Álvarez, al establecer de manera olímpica que el mismo era un trabajador independiente.*

*c) (...) por los agravios incurridos en la sentencia impugnada, se da apertura al presente recurso de revisión mediante la causal prevista en el numeral 3 del antes indicado artículo 53, en virtud de que se haya*

<sup>1</sup> El subrayado es del documento origen



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*producido una violación de un derechos fundamental, que en la especie, serían los derechos a la tutela judicial efectiva y la garantía del debido proceso prevista en el artículo 69, el principio de interpretación más favorable al titular de los derechos fundamentales previsto en el numeral 4 del artículo 74 y la vulneración al derecho al trabajo previsto en el artículo 62, todos estos textos establecidos en la Constitución dominicana.*

*d) (...) la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para rechazar el recurso de casación incoado por el exponente, Dr. Eduardo Manuel Lomba Álvarez, mediante formulismos genéricos y una motivación insuficiente, dio aquiescencia a la infundada sentencia dictada por la Primera de la Corte de Casación mediante la manifiesta omisión de estatuir sobre los agravios y violaciones desarrollados en por (sic) el hoy recurrente en revisión en su en su (sic) respectivo recurso de casación, donde argumentó lo siguiente. Veamos:*

*16.- En su escueta justificación, la Corte de Trabajo establece la existencia de dos contratos: uno laboral y otro de índole civil de prestación liberal de servicios profesionales. Sin embargo, la Corte no establece los límites entre uno y otro contrato, ya que ambos contratos no pueden coexistir en el mismo horario. El servicio que presta un trabajador de forma subordinada no puede a la vez, en el mismo momento, ser prestado de forma independiente. Por tanto, es imposible que al mismo tiempo coexistan ambos contratos en un mismo horario.*

*17.- El Dr. Lomba: o prestó de forma independiente o fue un trabajador de CEDIMAT que prestaba sus servicios de forma subordinada y que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recibía un salario como contraprestación de sus servicios. No ambas cosas a la vez.*

*18.- Pudiera decir la Corte a-qua que en un momento era trabajador y en otro prestaba su servicio de forma independiente. Pero para esto debía de haber justificado cual era el horario en que prestaba los servicios de condición diferente. Porque según la planilla de personal fijo que reposa en el expediente, el horario del trabajador era de ocho (8) horas diarias por un salario de RD\$20,000.00, y en qué momento del día laboraba para devengar los 720,390.67 restantes.*

*e) (...) que, el recurrente, Dr. Eduardo Manuel Lomba Álvarez, en su Memorial de Casación, por órgano y conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, sustentó de manera motivada, basándose incluso en la doctrina científica del Dr. Rafael Alburquerque, las razones por las que el Dr. Lomba es un trabajador asalariado subordinado a su empleador CEDIMAT, ya que cumple a cabalidad y exclusividad sus labores en la sede de su empleadora, la cual le asigna los pacientes, además utiliza el personal auxiliar de su empleadora, es decir, secretarias y enfermeras que él no paga, es decir, se configuran todos los elementos de la subordinación jurídica que caracteriza el contrato de trabajo asalariado, única vinculación entre las partes, lo cual fue respondido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la manera siguiente:*

*Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad, como lo establece el principio IX del Código de Trabajo, “no es el que consta (sic) por existir, sino el que ejecuta en los hechos;*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f) (...) que nada impide que un profesional preste sus servicios profesionales y especializados a un Centro Médico, como es el caso de la especie, con las obligaciones acordadas entre las partes y en el cumplimiento de los elementos que caracterizan el contrato de trabajo, sin embargo, eso no imposibilita, y así lo ha comprobado y establecido el Tribunal con los hechos y los documentos, en especial, las retenciones de impuestos, que el recurrente también realizaba labores independientes, en un cubículo de su propiedad, servicios que escapan a las responsabilidades principales de la relación de trabajo que no pueden ser sometidas a la legislación laboral (sic);

g) (...) que las motivaciones antes transcritas, evidencian de manera fehaciente que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, omitió estatuir a los argumentos desarrollados por el Dr. Eduardo Manuel Lomba Álvarez en su Memorial de Casación, incurriendo con ello en una motivación deficiente e insuficiente que no cumple con el test de la debida motivación establecido por este Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero del año 2013, precedente que es reiterado de manera reciente por este Tribunal mediante su Sentencia TC/0131/20 de fecha 20 de mayo de año 2020, (...).

h) (...) que, la jurisprudencia constitucional antes transcrita, aplica “mutatis mutandi” al presente caso, en virtud de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su Sentencia 777 de fecha 21 de noviembre del año 2018, no satisface el test constitucional de la debida motivación, al incurrir en una omisión de estatuir que implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (...)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i) (...) la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no dio respuesta a los múltiples agravios en que incurrió la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, desarrollados por el recurrente en revisión en su recurso de casación, ratificando el grosero error de establecer la existencia de dos clases distintas de contrato entre las partes, sin una motivación suficiente que justifique tal decisión, ya que no explican la no configuración de la subordinación jurídica que caracteriza todo contrato de trabajo. Por ello, se configura las violaciones constitucionales desarrolladas en el presente medio o motivo.*

*j) (...) la fallida tesis de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de acoger la existencia simultánea de dos vínculos contractuales entre el recurrente, Dr. Eduardo Manuel Lomba Álvarez y CEDIMAT, a pesar de lo incontrovertible de que el único vínculo existente era un contrato de trabajo asalariado por tiempo indefinido, lo cual es una presunción conforme el artículo 15 del Código de Trabajo de la República Dominicana, que con las pruebas que reposan en el expediente no pudo ser destruida, conforme se desarrolló en el medio anterior que integra el presente recurso de revisión constitucional.*

*k) (...) la interpretación jurídica del contrato intervenido entre las partes, (...) debieron hacerse más acorde con la Constitución en virtud, de los principios de efectividad y de favorabilidad, previstos en el artículo 74 de nuestra Carta Magna y en el artículo 7 de la Ley No. 137-11, a fin de garantizar en su máxima expresión los derechos que tiene como trabajador el Dr. Eduardo Manuel Lomba, enunciados -no de manera limitativa- en las disposiciones contenidas en el artículo 62 de nuestra Constitución, por ende, esa salida salomónica que afecta un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho fundamental como es el derecho al trabajo, en caso de duda, debió interpretarse la norma en beneficio del hoy recurrente, de conformidad a la regla in dubio pro operario prevista en el Principio VII del Código de Trabajo, que es una aplicación en el ámbito laboral del principio pro homine establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución dominicana. En ese sentido, el doctrinario y jurista Rafael Albuquerque hace la siguiente precisión: “Gracias a la regla in dubio pro operario, el juez, en caso de duda en la interpretación o alcance de la norma, debe escoger el sentido que sea más favorable al trabajador (Principio VIII); por la regla de la norma más favorable, se aplicará la que más favorezca al trabajador, (...).*

*l) (...) en virtud de la regla antes indicada, debió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia interpretar el Principio IX y los artículos 1, 5 y 15 de la manera más favorable al trabajador recurrente, (...) y no llegar al absurdo e inconsecuencia de establecer que este poseía dos contratos distintos que se ejecutaban simultáneamente -uno subordinado y otro independiente-, incurriendo no sólo en una desnaturalización de los hechos, documentos y pruebas de la causa sino en una aplicación contraria a la constitución de las normas antes mencionadas.*

#### **4.1. Escrito de réplica a fin de inadmisión de la parte recurrente**

La parte recurrente produjo escrito, con el objeto de responder al medio de inadmisibilidad sobre la extemporaneidad del recurso planteado por la parte recurrida en su escrito de defensa, el cual fue depositado el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), remitido al Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021). Solicita el rechazo del fin de inadmisión fundamentado, entre otros, en los siguientes motivos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) (...) que el supuesto “memorándum” al que alude el memorial de defensa, no contiene notificación de una copia íntegra (certificada o simple), de la decisión rendida por la Suprema Corte de Justicia, sino que se limita a citar el dispositivo.

b) (...) el recurrido CEDIMAT, intenta burlar la buena fe de este Tribunal Constitucional, al momento de mencionar una serie de precedentes jurisprudenciales que no aplican a nuestro caso, en el desarrollo de su escrito de defensa.

c) (...) que el único documento fehaciente revestido con el carácter de un acto auténtico, que revela la notificación íntegra de la decisión impugnada, es el acto de alguacil instrumentado en fecha 15 de octubre del 2020, a requerimiento de CEDIMAT, comunicando en cabeza del mismo, una copia de la decisión impugnada; echando a correr así los plazos para cualquier recurso. Aún en el falso, hipotético e imaginario escenario en el que existiera el ya controvertido “memorándum” aludido por la contraparte, este quedó relegado por el acto de alguacil del 15 de octubre 2020, instrumento con fuerza más que suficiente para demostrar la puesta en conocimiento del señor Eduardo Manuel Lomba Álvarez, sobre la sentencia que le resultó desfavorable. Entre dicha fecha (15 de octubre) y la interposición de nuestro recurso de revisión, no se observa el vencimiento del plazo establecido en la ley.

d) (...) queda en evidencia que el Recurso de Revisión Constitucional que nos ocupa, ha sido depositado sin violentar el plazo para dicha diligencia, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado, bajo el entendido de: a) que nuestra parte no recibió el “Memorándum” de la Suprema Corte de Justicia, aludido en el memorial de defensa; b) que el controvertido “Memorándum “no



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contiene ninguna copia íntegra de sentencia recurrida; c) Que la notificación de la copia íntegra de la sentencia impugnada, se hizo el 15 de octubre de 2020, mediante Acto de Alguacil a requerimiento de CEDIMAT, cuya copia está anexada al recurso de revisión que nos ocupa; d) Que las notificaciones irregulares, como aquellas que no incluyen copia íntegra de la decisión judicial, no echan a correr plazos para interponer el recurso y; e) Que nuestro recurso está depositado en plazo hábil.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La parte recurrida, Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT), depositó su escrito de defensa el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020); solicita que se declare inadmisibile el recurso por su extemporaneidad, de manera subsidiaria su rechazo. Al efecto presenta, entre otros, los siguientes argumentos:

*a) (...) que la sentencia le fue notificada el 8 de mayo de 2019, y el recurso de revisión constitucional se interpone el 13 de noviembre 2020, 1 año y 6 meses después.*

*b) (...) que este Honorable Tribunal Constitucional, mediante sus sentencias TC/0213/13, TC/0156/15 y TC/0126/18, ha tenido la ocasión de establecer y reiterar su criterio jurisprudencial, vinculante, conforme al cual el Recurso de Revisión Constitucional es extemporáneo si resulta evidente que la recurrente tenía conocimiento de la sentencia impugnada y no ejerce su recurso dentro del plazo previsto en la ley.*

*c) En la especie, conforme a la documentación anexa al presente escrito, la parte recurrente tuvo conocimiento de la sentencia impugnada con un año y 6 meses de antelación a su recurso de revisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional, en el momento en que le fue notificada la decisión por parte del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.*

*d) Tal y como lo evidencian (sic) la referida notificación, la notificación fue recibida el 8 de mayo de 2019 en el domicilio de elección de la parte recurrente, o sea, en el despacho de su abogado apoderado, que es el mismo letrado que lo ha representado a todo lo largo del proceso judicial ante los jueces del fondo.*

*e) (...) la parte recurrente no impugnó ni recurrió dicha sentencia en tiempo hábil, tal y como lo evidencia la certificación expedida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.*

*f) (...) que la sentencia impugnada dedica un extenso Considerado (que inicia en la Pág. 8 y termina en la Pág. 11) exponiendo el único medio de casación presentado por la parte recurrente.*

*g) (...) que la sentencia impugnada incorpora prácticamente toda la motivación ofrecida por los jueces del fondo en donde se evidencia haber ponderado pruebas aportadas a los debates, y en donde exponen las razones por las cuales rechazan cada uno de los alegatos del recurrente. En efecto, en esos cuatro sucesivos considerandos:*

- Controversia y textos legales en juego. - En el Considerando de la Pág. 11, que termina en la Pág. 12, se expone la esencia de la controversia y los textos de ley aplicables.*
- Medios probatorios evaluados. – En el Considerando de la Pág. 12, que termina en la Pág.13, la sentencia enuncia los distintos medios*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*probatorios ponderados por los jueces del fondo: los testimonios, la evidencia relativa al contrato de trabajo que existió entre las partes, tales como certificación de TSS, planillas, etc., así como las declaraciones ante DGII relativas a los honorarios por servicios médicos independientes del propio Dr. Lomba.*

- *Incorporación de motivación de jueces del fondo. En los que aparecen en la Pág. 13, que terminan en la Pág. 14, la sentencia impugnada expone la motivación ofrecida por los jueces del fondo que los conduce a descartar dos de las tres pretensiones de la parte recurrente, acogiendo tan sólo una de ellas. Todo esto basado en sus facultades y atribuciones como jueces del fondo en soberana apreciación de los hechos de la causa.*
- *Motivación propia de la Corte de Casación. A seguidas, en la Pág. 14 y hasta el final de la sentencia impugnada, la Suprema Corte desarrolla su motivación propia, que complementa la ofrecida por los jueces del fondo en su soberana apreciación de los hechos de la causa.*
- *Motivación propia de la Corte de Casación. A seguidas, en la Pág. Y hasta el final de la sentencia impugnada, la Suprema Corte desarrolla su motivación propia, que complementa la ofrecida por los jueces del fondo, que previamente ha transcrito. Es en esta parte, en donde la Suprema Corte consagra su jurisprudencia relativa a este caso, que antes hemos citado y transcrito.*
- *Motivación propia de la Corte de Casación. A seguidas, en la pág. 14 y hasta el final de la sentencia impugnada, la Suprema Corte desarrolla su motivación propia, que complementa la ofrecida por los jueces del fondo, que previamente ha transcrito. Es en esta parte, en donde la Suprema Corte consagra su jurisprudencia fundamental relativa a este caso, que antes hemos citado y transcrito.*
- *Motivación conclusiva de la Corte de Casación. - Y es en esa última parte en donde la Suprema Corte ofrece la motivación clásica*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cuando actúa en funciones de Corte de Casación, afirmando “que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, acogiendo las que entienda más verosímiles, sinceras y coherentes son la causa sometida, teniendo la facultad y determinación de las mismas “(primer Considerando de la Pág. 15) y la otra parte en donde afirma “que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal, falta de ponderación o falta de aplicación a los artículos 1, 5, 15 y 16 del Código Trabajo, así como lo relativo al salario y la jurisprudencia de la materia.*

*h) (...) la teoría que sostiene el recurrente es que si en una relación entre dos partes, éstas pactan un contrato laboral y luego o concomitantemente pactan algún otro contrato de índole civil o comercial, éste último, si surge una litis, queda absorbido y de facto nulo por aplicación de la regla in dubio pro operario, según la cual, en caso de dudas, el juez tiene que retener la norma más favorable al trabajador.*

*i) (...) que el principio de que la duda favorece al trabajador, tiene efectos cuando esta duda es en cuanto al alcance o interpretación de una norma jurídica: pero, en modo alguno se impone en la apreciación de las pruebas, las cuales los jueces deben examinar y dependiendo de las que les resulten más creíbles y estén más acordes con los hechos de la causa formar su criterio, sin importar la parte que resulta favorecida del resultado de la apreciación”. (In dubio pro operario se aplica al interpretar normas no al apreciar pruebas- Sentencia Tercera Sala Suprema Corte de Justicia núm. 18, enero 2006. B.J. 1142, págs. 955-962*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j) (...) el VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo de que “si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador”, no significa que los jueces tienen que apreciar las pruebas siempre a favor de los trabajadores y que en pruebas disímiles aceptar las que más beneficien a éstos, pues el poder de apreciación de que disfrutan les da facultad para que tras ponderar los medios de pruebas que presenten las partes, formar su juicio en base a la que les merezcan mayor credibilidad y estén acorde con los hechos de la causa, al margen de cuál de las partes se beneficie con la apreciación.

k) (...) la disposición del VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo, declarando que “en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador” y que “si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador”, trata de la interpretación de la norma jurídica, en el primer caso, para favorecer a los trabajadores cuando se contradicen o crean situaciones disímiles, normas imperativas válidas, que pueden ser del mismo género, como es el caso de leyes entre sí o de naturaleza distinta, como es el caso de una ley y un convenio colectivo de condiciones de trabajo, y en el segundo caso, para cuando la norma a aplicarse, por su ambigüedad, oscuridad u otra causa, deba ser interpretada por los jueces de apreciar las pruebas que se les aporten, con lo que se hace una indagatoria de los hechos y no una interpretación del derecho, lo que permite a estos formar su criterio sobre los mismos, aun cuando vayan en contra de los intereses de los trabajadores, siempre que reflejen la verdad y no se incurra en desnaturalización alguna.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional las partes depositaron, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia contentiva del recurso constitucional incoado por la parte recurrente, el señor Eduardo Manuel Lomba Álvarez, depositada el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia..
2. Escrito de defensa suscrito por la parte recurrida, el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT), depositado el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
3. Escrito de réplica a fin de inadmisión suscrito por la parte recurrida, depositado el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).
4. Sentencia núm. 777, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
5. Sentencia núm. 028-2018-SSSENT-029, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Sentencia núm. 155/2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
7. Copia fotostática *memorándum* suscrito por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
8. Acto núm. 0490/2020, sobre notificación de Sentencia núm. 777 a la parte recurrente--señor Eduardo Manuel Lomba Álvarez-, instrumentado por el ministerial Eduard Jacobo Leger L., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del D.N., a requerimiento de la parte recurrida, Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT), el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en el proceso judicial promovido por el señor Eduardo Manuel Lomba Álvarez contra el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemédica (CEDIMAT), con ocasión a la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de dimisión e indemnización en reparación por daños y perjuicios, incoada el veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En ese sentido, la cuestión controvertida radica en la naturaleza del contrato de trabajo entre las partes puesto que, mientras el señor Eduardo Manuel Lomba

Expediente núm. TC-04-2021-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Eduardo Manuel Lomba Álvarez contra la Sentencia núm. 777, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sostiene que ostentaba una relación de trabajo por tiempo indefinido; el Centro de Diagnósticos, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemática (CEDIMAT), señala que la parte recurrente tenía dos contratos, uno por tiempo indefinido y otro por servicios prestados, propios de un profesional liberal.

En consecuencia, la dimisión del señor Lomba Álvarez se produjo el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 934/2016, y fue justificada por el trabajador demandante mediante el argumento de que la parte demandada -alegadamente- había cotizado a su favor con un salario inferior al real ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; por exigir el empleador al trabajador que realice un trabajo distinto de aquel al que estaba obligado por el contrato de trabajo, con implicación de perjuicios materiales y económicos contra el trabajador; por modificación unilateral de las condiciones del contrato de trabajo, con implicación de perjuicios materiales y económicos contra el trabajador; por el empleador no haberle otorgado las vacaciones que le corresponden, en la forma y plazos que manda la ley; por no contar los empleadores con Reglamentos de Seguridad y Salud en el Trabajo, dando lugar a faltas establecidas en los ordinales 8, 11, 12, 13, 14 del art. 97, arts. 40 y 41 del Código de Trabajo y el ordinal 10 del art. 47; de conformidad con la glosa procesal.

La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, emitió la Sentencia núm. 155/2017, el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante con la demandada, por causa de dimisión justificada; acogió la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por causa de dimisión justificada y condenó al Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT), pagar a favor del demandante, señor Eduardo Manuel Lomba Álvarez, los valores siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- ✓ 28 días de preaviso, la suma de ochocientos sesenta y nueve mil novecientos cincuenta y un pesos con 04/100 centavos (\$869,951.04);
- ✓ 230 días de auxilio de cesantía, la suma de nueve millones seiscientos noventa y tres mil setecientos cuarenta y tres pesos con 28/100 centavos (\$9,693,743.28);
- ✓ 18 días de vacaciones, la suma de quinientos cincuenta y nueve mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con 24/100 centavos (\$559,254.24)
- ✓ Regalía Pascual, la suma de quinientos mil ochocientos veinte pesos con 34/100 centavos (\$501,820.34);
- ✓ La suma de ciento cincuenta y cinco mil trescientos cuarenta y ocho pesos con 44/100 centavos (\$155,348.44), por concepto de días de salarios dejados de pagar;
- ✓ La suma de cuatro millones cuatrocientos cuarenta y dos mil trescientos cuarenta y cuatro pesos con 02/100 centavos (\$4,442,344.02), por la indemnización prevista en el Art. 95 Ord. 3<sup>ro</sup> del Código de Trabajo; lo que totaliza la suma de dieciséis millones doscientos veintidós mil cuatrocientos sesenta y un pesos con 36/100 centavos (\$16,222,461.36); calculados con base en un salario mensual de setecientos cuarenta mil trescientos noventa pesos con 67/100 centavos (\$740,390.67), y un tiempo laborado de 13 años, 10 meses, y 4 días.

Además, condenó a la parte demandada Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT), a la devolución de la suma de dos millones trescientos dos mil doscientos veinticinco pesos con 55/100 (\$2,302,225.55), por concepto de descuentos aplicados al salario correspondientes a los años 2015 y 2016; acoge la demanda en daños y perjuicios, en consecuencia condena a la parte demandada al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (\$2,000,000.00) a favor del



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

señor Eduardo Manuel Lomba Álvarez; rechazó la demanda en los demás aspectos, al tiempo que ordenó el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la aludida decisión.

Contra dicha sentencia el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT) elevó un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y esta dictó la Sentencia núm. 028-2018-SSSENT-029 el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), acogiendo parcialmente el recurso y confirmando los ordinales primero, segundo, sexto, séptimo, octavo y noveno; revocando los ordinales cuarto y quinto; y modificando el ordinal tercero de la decisión de primer grado en el sentido de que el señor Lomba Álvarez laboró con la entidad médica bajo una relación contractual por tiempo indefinido y además como profesional liberal, al amparo del artículo 5 del Código de Trabajo, entre otros.

No conforme con la referida sentencia, el señor Lomba Álvarez recurrió en casación, resultando la Sentencia núm. 777, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declarando su rechazo, y es objeto del presente recurso de revisión.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Este tribunal constitucional estima que procede la admisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: “[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Al respecto, este tribunal ha señalado que el plazo para recurrir será franco y calendario, conforme a la ley y lo dispuesto en la Sentencia TC/0143/15.

c. La parte recurrida plantea un medio de inadmisión, invocando la extemporaneidad de la interposición del presente recurso de revisión constitucional; aduce que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) la sentencia le fue notificada el 8 de mayo de 2019, y el recurso de revisión constitucional se interpone el 13 de noviembre 2020, 1 año y 6 meses después. (...) que este Honorable Tribunal Constitucional, mediante sus sentencias TC/0213/13, TC/0156/15 y TC/0126/18, ha tenido la ocasión de establecer y reiterar su criterio jurisprudencial, vinculante, conforme al cual el Recurso de Revisión Constitucional es extemporáneo si resulta evidente que la recurrente tenía conocimiento de la sentencia impugnada y no ejerce su recurso dentro del plazo previsto en la ley. (...) En la especie, conforme a la documentación anexa al presente escrito, la parte recurrente tuvo conocimiento de la sentencia impugnada con un año y 6 meses de antelación a su recurso de revisión constitucional, en el momento en que le fue notificada la decisión por parte del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia. (...) Tal y como lo evidencian (sic) la referida notificación, la notificación fue recibida el 8 de mayo de 2019 en el domicilio de elección de la parte recurrente, o sea, en el despacho de su abogado apoderado, que es el mismo letrado que lo ha representado a todo lo largo del proceso judicial antes los jueces del fondo.*

d. En lo que concierne al plazo señalado, al examinar la glosa procesal es posible advertir que el presente recurso fue interpuesto mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la parte recurrente.

e. Por otra parte, es menester precisar que conforma el expediente el *memorándum* suscrito por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), relativo a la comunicación del dispositivo de la sentencia antes descrita, a la parte recurrente, señor Eduardo Manuel Lomba Álvarez -en manos de sus representantes legales Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Joaquín Jiménez- documento que fue recibido el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por una persona de nombre ilegible, apellido Bretón.

f. Al respecto, este tribunal no tomará como referente para el cómputo del plazo el referido *memorándum*, en virtud de que este solo informa a la parte recurrente de la existencia de la sentencia y de su dispositivo, mas no los motivos que justifican la decisión, en aplicación del criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0001/18, el dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), ratificado en las sentencias TC/0262/18 (materia jurisdiccional), TC/0363/18 y TC/0551/19:

*No obstante, el recurrente interpuso el recurso de revisión dentro de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la sentencia mediante **memorándum**, este tribunal ha podido verificar que dicha notificación de la Suprema Corte de Justicia sólo le informó el dispositivo de la **sentencia** en cuestión y al no existir otro acto en el expediente que pruebe que la sentencia le haya sido notificada a la parte recurrente de manera íntegra, dicha notificación no se considera válida, en virtud de los precedentes establecidos por este tribunal en la Sentencia TC/0001/18, de dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), criterio ratificado en las sentencias TC/0262/18, de treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) y TC/0363/18, de diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).*

g. Ahora bien, comprobamos que en el expediente figura depositada notificación de la decisión objeto de impugnación de forma íntegra, al señor Eduardo Manuel Lomba Álvarez, instrumentada a requerimiento de la parte recurrida, mediante el Acto núm. 0490/2020, del ministerial Eduard Jacobo Leger L., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del D.N, de quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020). De ahí que el recurso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fue incoado dentro del plazo hábil, habiendo transcurrido veintiocho (28) días; En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión promovido por la parte recurrida por la causal de extemporaneidad, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

h. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

i. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), y ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

j. Conviene indicar que, según el aludido artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está sujeto en cuanto a su admisibilidad a tres (3) requisitos:

*1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza. 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y, 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

k. Además, la parte recurrente invoca, como puede apreciarse, el segundo requisito del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación de un precedente constitucional, que en este caso corresponde a lo establecido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), reiterado en la Sentencia TC/0131/20, relativo al derecho a la adecuada



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación de las decisiones jurisdiccionales; por tanto, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible.

1. En la especie, el recurrente invoca que al momento de emitirse la sentencia recurrida en revisión fueron inobservados sus derechos y garantías fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva, en lo relativo a la motivación de la sentencia -entre otros-, es decir, que alega la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.*

m. Respecto de estos requisitos de admisibilidad este colegiado, estableció en la Sentencia TC/0123/18, lo siguiente:

*(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

n. En el caso que nos ocupa, comprobamos que con relación a los requisitos de los literales a, b y c, estos son satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones de los derechos alegados, sobre inobservancia de la garantía a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en el marco del derecho a la motivación de la sentencia y al trabajo -entre otros- se producen supuestamente como consecuencia de la decisión adoptada mediante la sentencia impugnada.

o. En efecto, esto es por considerar que, al rechazar su recurso de casación, el recurrente plantea en su recurso de revisión constitucional que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia -en su fallo- incurrió en falta de motivación -violación al precedente constitucional<sup>2</sup>-, y por ende violación a los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, al trabajo, omisión de estatuir e interpretación contraria al principio *pro homine*, consignado en el art. 74.4 de la Constitución, especialmente la garantía *in dubio pro operario*; lo cual fue invocado por el recurrente tan pronto tuvo conocimiento de su ocurrencia; no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho y las violaciones se imputan de modo inmediato y directo a una omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida.

p. En adición a los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial

<sup>2</sup> Sentencia TC/0009/13, criterio reiterado en la Sentencia TC/0131/20



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

q. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional, “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

r. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciéndose que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

s. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conocer el fondo de dicho recurso; esta radica en que permitirá a este colegiado continuar desarrollando sus precedentes en torno a la protección y alcance de los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, particularmente en lo que concierne al deber de motivación de las sentencias por los tribunales del Poder Judicial, con apego a los lineamientos establecidos mediante el precedente constitucional TC/0009/13 relativo al *test* de la debida motivación.

**10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado, por las razones siguientes:

a. En el examen del escrito de la parte recurrente, Eduardo Manuel Lomba Álvarez, se observa que sus pretensiones se inscriben en que el Tribunal Constitucional acoja el presente recurso de revisión y, en consecuencia, anule la Sentencia núm. 777, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por alegada violación a:

*1) las garantías y derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en el ámbito de la motivación de la sentencia conforme a los precedentes constitucionales y omisión de estatuir, 2) el principio pro personae, con énfasis el indubio pro operario y el principio de favorabilidad; y, 3) derecho fundamental al trabajo.*

b. Para fundamentar sus alegatos el recurrente plantea que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia omitió estatuir al medio casacional relativo a la configuración jurídica de subordinación que caracteriza el contrato de trabajo asalariado, relación contractual que lo une -supuestamente- a la parte recurrida,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada, Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT).

c. En este mismo sentido, continúa argumentando la parte recurrente, que *el Dr. Lomba es un trabajador asalariado subordinado a su empleador CEDIMAT, ya que cumple a cabalidad y exclusividad sus labores en la sede de su empleadora, la cual le asigna los pacientes, además utiliza el personal auxiliar de su empleadora, es decir, secretarias y enfermeras que él no paga.* Invoca que las motivaciones ofrecidas por la Suprema Corte de Justicia en respuesta al medio promovido -señalado en el párrafo anterior- no cumplen con el test de la debida motivación, precedente<sup>3</sup> que ha sido reiterado mediante la Sentencia TC/0131/20 por el Tribunal Constitucional.

d. De su lado, la parte recurrida concluye solicitando el rechazo del recurso. Sostiene al respecto que la Corte de Casación respondió satisfactoriamente en la sentencia objeto de impugnación los alegatos sometidos a su ponderación por la parte recurrente y que -para ello- incorporó la motivación ofrecida por los jueces de fondo, dentro de sus facultades y atribuciones soberanas para apreciar los hechos de la causa; así como también motivación propia de la Tercera Sala basada en el examen de dichos fundamentos y la jurisprudencia aplicable a la especie.

e. En ese sentido, procede analizar la decisión recurrida —Sentencia núm. 777— para determinar si transgrede precedentes constitucionales asentados por este tribunal en las referidas decisiones, referentes a la debida motivación, atendiendo a lo argumentado por el recurrente; y que, a su entender, se asimila a la omisión de estatuir y acarrea vulneración al derecho fundamental al trabajo.

<sup>3</sup> Sentencia TC/0009/13



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**A. Sobre el alegato relativo a la violación a los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso por transgresión al precedente constitucional relativo a la debida motivación de la sentencia y omisión de estatuir**

f. En lo relativo al *déficit* motivacional de la sentencia impugnada, precisamos que este tribunal estableció en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), parámetros marco respecto de la motivación de las decisiones judiciales, en aras de salvaguardar los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso en los términos siguientes:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y, e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

g. Hemos comprobado -previo escrutinio- que la Sentencia núm. 777, objeto de impugnación, cumple con los requisitos del precitado *test* sobre la debida motivación, veamos:

➤ ***Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*** La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso con





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

claridad sus fundamentos y respondió lo planteado en el memorial de casación, que fue propuesto por la parte recurrente bajo el esquema de medio único, ofreciendo respuesta a través de la cita textual de los motivos expuestos en la decisión dictada por el tribunal *a quo* y, en ellas, la descripción y contenido de los textos legales invocados, refiriéndose expresamente al art. 5, 15 y 34 del Código de Trabajo.<sup>4</sup> Posteriormente, ofreció fundamentos propios bajo la premisa de la noción que estatuye el Principio IX del Código de Trabajo, en el sentido de aseverar que *el contrato de trabajo es un contrato realidad, y no es el que consta por existir, sino el que se ejecuta en hechos.*<sup>5</sup>

En este orden de ideas, la sentencia dictada por el tribunal *a quo* dispuso además que:

*(...) el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo que escapa al control de la casación; y que (...) los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, acogiendo las que entienda más verosímiles, sinceras y coherentes con la causa sometida, teniendo la facultad y determinación de las mismas, luego de un estudio integral, salvo desnaturalización o falta de base legal, en la especie, el tribunal determino el monto del salario sin que se evidencia alguna desnaturalización de las pruebas aportadas al debate o falta de base legal.*

➤ ***Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*** En la

<sup>4</sup> Véase página 12, Sentencia núm. 777, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia del 21 de noviembre de 2018.

<sup>55</sup> Véase página 14, *ídem*

Expediente núm. TC-04-2021-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Eduardo Manuel Lomba Álvarez contra la Sentencia núm. 777, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia recurrida, la Tercera Sala cumplió con estos requisitos, al presentar los fundamentos relacionados a los hechos y documentos que sirvieron de sustento para comprobar -mediante la valoración de las pruebas presentadas en el proceso- que

*nada impide que un profesional preste sus servicios profesionales y especializados a un Centro Médico, como es el caso de la especie, con las obligaciones acordadas entre las partes y en el cumplimiento de los elementos que caracterizan el contrato de trabajo, sin embargo, eso no imposibilita, y así lo ha comprobado y establecido el Tribunal con los hechos y los documentos, en especial las **retenciones de impuestos**<sup>6</sup>, que el recurrente también realizaba labores independientes, en un cubículo de su propiedad, servicios que escapan a las responsabilidades principales de la relación de trabajo y que no pueden ser sometidas a la legislación laboral<sup>7</sup>. Así mismo, las declaraciones de los testigos llamados a la causa.*

- ***Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*** Se constata el cumplimiento del indicado requisito al quedar de manifiesto de manera clara y precisa las razones por las que fue dictada la resolución desestimatoria en materia casacional, y -consecuentemente- juzgando como correcta la ponderación y deliberación realizada por los jueces de la Corte de Apelación.
  
- ***Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*** En el caso particular, hemos podido verificar que la sentencia se refirió de forma concreta a los artículos de la ley

<sup>6</sup> Véase página 12, *idem*

<sup>7</sup> Véase página 14-15, *idem*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que fueron aplicados por la Corte Laboral, como al efecto puso de manifiesto lo siguiente

*(...) a) que el recurrido laboró con la empresa recurrente por un contrato de trabajo por tiempo indefinido y además como profesional liberal al amparo del artículo 5 del Código de Trabajo, tal y como se desprende de las comunicaciones enviadas por la empresa recurrente a la Dirección General de Impuestos Internos, informándole sobre las retenciones realizadas al Dr. Lomba, por sus servicios profesionales, además de las declaraciones de los testigos se desprende que, dicho médico prestaba sus servicios, no de manera exclusiva para la empresa recurrente, sino para Corazones Unidos y Cedisa; (...) que el salario devengado por el recurrido, como trabajador por tiempo indefinido, era de RD\$20,000.00, tal como se desprende de la Planilla de Personal Fijo, la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, recibos de pago y otros documentos que reposan en el expediente, pues los demás valores los recibía como pago por sus servicios como profesional liberal; (...) que el contrato de trabajo, según la Planilla de Personal Fijo, inició el 1ro. de noviembre de 2002 y finalizó el 5 de septiembre de 2016, por lo que tuvo una duración de trece (13) años, diez (10) meses y cuatro (4) días.<sup>8</sup>*

De manera que, se pone de relieve las razones que justifican la decisión adoptada, rechazando el recurso de casación y confirmando los motivos y fallo rendido al efecto por los jueces de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. De manera que se satisface el presente requisito.

➤ Asegurar, finalmente, ***que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a***

<sup>8</sup> Véase página 13, *ídem*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* En este orden, este tribunal advierte que la Tercera Sala, en el caso en concreto, sustentó cabalmente su decisión en lo relativo al recurso respecto del que fue apoderado, en virtud de que actuó correctamente al rechazar el recurso de casación, como consecuencia de estimar la ausencia de méritos respecto de los medios sometidos a su juicio por la parte recurrente, luego de haber realizado un ejercicio de ponderación idóneo.

h. Al verificarse que la Sentencia núm. 306 supera el “test de la debida motivación” instituido por el Tribunal en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), procede desestimar el presente medio promovido por la parte recurrente. En lo que atañe al segundo argumento, relativo a la omisión de estatuir, la parte recurrente basa su pretensión esencialmente en que la Corte de Casación confirmó la decisión rendida en grado de apelación, y con ello, refrendó la tesis de que “entre el exponente y su ex empleadora, CEDIMAT, existían de manera simultánea dos tipos de relaciones contractuales”.

i. Vale destacar que la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Esta corte de justicia constitucional se refirió en su Sentencia TC/0578/17, en los términos siguientes:

*«i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución».*<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Además, la propia Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 121 (dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2015) expuso con atinada precisión en qué consiste el indicado vicio en los siguientes términos: «[...] que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimento que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento

Expediente núm. TC-04-2021-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Eduardo Manuel Lomba Álvarez contra la Sentencia núm. 777, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. Este tribunal constitucional, ha constatado que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ofrece motivos en las páginas 14, 15 y 16 que revelan de manera fehaciente la respuesta al medio único propuesto por la parte recurrente en su memorial de casación, veamos:

*Único medio: Falta de aplicación del Principio IX, artículos 1, 5 y 15 del Código de Trabajo; falta de ponderación de documentos; desnaturalización de testimonios; motivos y falta de base legal.*

- *Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad, como lo establece el **principio IX del Código de Trabajo**, “no es el que consta por existir, sino el que se ejecuta en hechos”;*
- *Considerando, que nada impide que un profesional preste sus servicios especializados a un Centro Médico, como es el caso de la especie, con las obligaciones acordadas entre las partes y en el cumplimiento de los elementos que caracterizan el contrato de trabajo, sin embargo, eso no imposibilita, y así lo ha comprobado y establecido el Tribunal con los hechos y los documentos, en especial, las retenciones de impuestos, que el recurrente también realizaba labores independientes, en un cubículo de su propiedad, servicios que escapan a las responsabilidades principales de la relación de trabajo y que no pueden ser sometidas a la legislación laboral;*
- *Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una*

de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones [...]». Remítase a la Sentencia TC/0187/20

Expediente núm. TC-04-2021-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Eduardo Manuel Lomba Álvarez contra la Sentencia núm. 777, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo que escapa al control de la casación.***

- *Considerando que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, acogiendo las que entienda más verosímiles, sinceras y coherentes con la causa sometida, teniendo la facultad y determinación de las mismas, luego de un estudio integral, salvo desnaturalización o falta de base legal, **en la especie, el tribunal determinó el monto del salario sin que se evidenciara alguna desnaturalización de las pruebas aportadas al debate o falta de base legal;***

- *Considerando que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, es en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos y de la verdad que el tribunal determinó que, a parte de sus labores ordinarias, propias del contrato de trabajo y en actividades profesionales no subordinadas jurídicamente, por las cuales cobraba a sus pacientes en forma independiente y no estaba sometido a la entidad Cedimat;*

- *Considerando que de lo anterior y estudio de las sentencia (sic) impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes; razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal, falta de ponderación o falta de aplicación de los artículos **1, 5, 15 y 16** del Código de Trabajo, así como lo relativo al salario y la jurisprudencia de la materia, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.*

k. En ese tenor, advertimos que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en el vicio de omisión de estatuir respecto a los argumentos del recurrente en cuanto al alcance de las relaciones contractuales entre las partes, citando las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

razones dadas por la Corte de Trabajo, que le llevaron a entender cómo eran en la realidad las actividades médicas realizadas por el Dr. Lomba en las instalaciones de la entidad recurrida; de lo que se observa que el recurrente lo que más bien cuestiona es el valor probatorio que le confirió la Corte a piezas documentales e informativos testimoniales, por lo que este tribunal estima que además de versar sobre aspectos de hecho, constituyen cuestiones de legalidad ordinaria que escapan al control de la casación, como fue establecido por la corte *a quo*, en los fundamentos señalados.

l. Es pertinente reiterar la naturaleza del recurso de casación, que según la Sentencia TC/0102/14:

*(...) está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida.*

m. En ese tenor, la citada Sentencia TC/0102/14 agrega:

*Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. En resumidas cuentas, este colegiado considera que, además de constatar que la Sentencia núm. 777 supera el *test* de la debida motivación, establecido por el tribunal en su Sentencia TC/0009/13, así mismo no ha incurrido en el vicio procesal denunciado sobre omisión de estatuir, por lo que procede desestimar el medio promovido por la parte recurrente.

**B. Sobre la violación al principio *pro homine*, especialmente en la figura del *in dubio pro operario* y el principio de favorabilidad**

o. Al hilo de los argumentos vertidos por la parte recurrente, observamos que el señor Eduardo Manuel Lomba sostiene en su escrito que, con su fallo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no aplicó los principios de efectividad y de favorabilidad en lo relativo a la interpretación jurídica del contrato intervenido entre las partes, lo cual a su entender afectó -por ende- su derecho fundamental al trabajo; invocando, esencialmente, el siguiente alegato:

*La interpretación jurídica del contrato intervenido entre las partes (...) a fin de garantizar en su máxima expresión los derechos que tiene como trabajador el Dr. Manuel Lomba, (...) debió interpretarse la norma en beneficio del hoy recurrente, de conformidad a la regla in dubio pro operario prevista en el Principio VIII del Código de Trabajo, que es una aplicación en el ámbito laboral del principio pro homine.*

p. Sostiene, en este orden de ideas, que dicha interpretación asumida por el órgano judicial, en el tenor que lo hizo, vulnera el Principio VIII del Código de Trabajo de la República Dominicana, en el cual se estipula que “en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador”, consagrándose en dicho





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

articulado el principio *pro operario*, que permite al juzgador hacer una interpretación de la norma, frente a la existencia de duda razonable, en el sentido más favorable al empleado.

q. La parte recurrida responde a este medio argumentando que:

*El principio de que la duda favorece al trabajador, tiene efectos cuando esta duda es en cuanto al alcance o interpretación de una norma jurídica: pero, en modo alguno se impone en la apreciación de las pruebas, las cuales los jueces deben examinar y dependiendo de las que les resulten más creíbles y estén más acordes con los hechos de la causa formar su criterio, sin importar la parte que resulta favorecida del resultado de la apreciación.<sup>10</sup>*

r. Al respecto, conviene precisar que la parte recurrente circunscribe sus alegatos en torno al medio señalado en poner de manifiesto su desacuerdo con la forma en que la Suprema Corte de Justicia hubo de reiterar la tesis aplicada por la Corte Laboral y de ahí, el supuesto sobre violación al principio *in dubio pro operario*.

s. En la especie se observa que no se ha vulnerado el principio *in dubio pro operario* en el sentido de interpretar el derecho reclamado por la parte recurrente, de la manera más favorable y proteccionista del ejercicio al derecho fundamental del trabajo. Este principio - *pro operario*- es de naturaleza exegética y se deriva del incuestionable carácter tuitivo del derecho laboral, según el cual se ordena interpretar la ley -o como alega la parte recurrente en la especie, una prueba- en beneficio del trabajador, en los casos de duda o conflicto normativo.

<sup>10</sup> Sentencia núm. 18 Tercera Sala Suprema Corte de Justicia, enero 2006, B.J. 1142. Págs. 955-962



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. El indicado principio como mandato de optimización -en el sentido de erigirse en norma que ordena que se proteja el derecho en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas- se encuentra contenido en el Principio VIII, del Código de Trabajo dominicano, el cual indica que: “[e]n caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador”.

u. En la especie, el tribunal *a quo* -confirmó la decisión rendida en grado de apelación- al momento de evaluar el alcance de las pruebas sometidas a su escrutinio determinó por medio de piezas documentales e informativos testimoniales que la relación de trabajo existente entre el recurrente y la entidad médica recurrida tenía elementos que demostraban en la realidad cómo ejercía la medicina el Dr. Lomba, pues por un lado juzgó que existía un contrato de trabajo que implicaba subordinación respecto de los servicios profesionales prestados como empleado, y por otro, también determinó la coexistencia de una relación contractual como profesional independiente, con carácter liberal.

v. En torno a ese mismo aspecto, este tribunal dispuso en su Sentencia TC/0617/16:

*Es importante enfatizar que si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.*

w. En efecto, la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva está reservada a los jueces de fondo, los cuales, como resulta en el caso que nos ocupa, han desplegado una ponderación correcta; asimismo, se constata que la interpretación de la norma y la aplicación de los principios ha sido apegada a los preceptos constitucionales, revelando que la decisión objeto de revisión no los contraviene, tampoco ocasiona vulneración al núcleo esencial del derecho fundamental al trabajo, por lo que este tribunal rechaza el medio examinado, confirmando en consecuencia la Sentencia núm. 777, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vasquez Sámuel, segundo sustituto, y Víctor Joaquín Castellanos Pizano; y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eduardo Manuel Lomba Álvarez, contra la Sentencia núm.777, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eduardo Manuel Lomba Álvarez, contra la Sentencia núm.777, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente expediente libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señor Eduardo Manuel Lomba y a la parte recurrida Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VASQUEZ SAMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>11</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO**

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm.

<sup>11</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2021-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Eduardo Manuel Lomba Álvarez contra la Sentencia núm. 777, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, si no *inexigibles*, en razón de que esta imprevisión se desprende de un defecto de la norma, que no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>12</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en *inexigibles*. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18, del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18, del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18, del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21, del veinte (20) de enero de

<sup>12</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual, reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Eduardo Manuel Lomba Álvarez interpuso un recurso de revisión constitucional contra la sentencia número 777 dictada, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.
3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14,

Expediente núm. TC-04-2021-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Eduardo Manuel Lomba Álvarez contra la Sentencia núm. 777, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>13</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

4. El artículo 53 instaure un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

<sup>13</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2021-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Eduardo Manuel Lomba Álvarez contra la Sentencia núm. 777, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”<sup>14</sup>.*

8. Posteriormente precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>15</sup>.*

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

<sup>14</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>15</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: “[c]uando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”;

La segunda (53.2) es: “[c]uando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”; y,

La tercera (53.3) es: “[c]uando se haya producido una violación de un derecho fundamental...”.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurran y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”<sup>16</sup>

22. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

<sup>16</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>17</sup> del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>18</sup>

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y

<sup>17</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>18</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2021-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Eduardo Manuel Lomba Álvarez contra la Sentencia núm. 777, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la propiedad, a la tutela judicial efectiva, a un debido proceso —estos últimos en lo que respecta a la motivación de la decisión jurisdiccional y a interpretaciones contrarias al principio *pro homine*— así como prerrogativas inherentes al derecho fundamental al trabajo.

33. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido pues, aunque estamos contestes con la consideración de que en la especie no se violan derechos fundamentales entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

35. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental ni principio constitucional; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más recursos*”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.*

37. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

38. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

39. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

40. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho; por lo que en el presente caso el Tribunal debió resolver la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>19</sup>.

<sup>19</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2021-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Eduardo Manuel Lomba Álvarez contra la Sentencia núm. 777, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).